

cada noche al tiempo acostubrado e conuiniere. e si los q touiere las llaves de  
xare entrar o salir vino o paños o otras mercadurias paguē el alcauala dlo  
q assi dexare entrar e salir cō el doblo: e de mas q los q meriere e sacaren las  
dichas mercadurias e paños e otras cosas despues dī dicho tiempo q lo pier  
dā e sea descaminado pa los dichos nros arredadores. Pero si en algunas  
ciudades e villas e lugares los dichos oficiales dixerē q no se acostubran  
cerrar las dichas puertas e q les fariā grā costa en tener porteros q tengan  
las dichas llaves q los tales seā tenudos d dar e dē las llaves d las dichas  
puertas al arredador o arredadores q las pidierē porq ellos cierrē las puer  
tas: e si las no quisierē dar q los dichos regidores paguē a los dichos nros  
arredadores en pena e por pena la pteffacion que contra ellos fizieren.

### LEY CIENTO e x.

Que los arreda  
dores pueda po  
ner guardas a  
las puertas de  
las tiendas dōde  
se vendiere los pa  
ños e otras mer  
cadurias.

*o por libro*  
E si el dicho arredador: o fiel: o cogedor de las dichas alcaualas pueda  
poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños e de las otras merca  
durias e en los otros lugares dōde se vendiere porq se escriua lo q se vendiere  
e se pueda saber quāto mōta el alcauala e la pueda cobrar e q niqūo no pue  
da poner embargo en ello al dicho nro arredador: e cogedor: si no q pague en  
pena por cada vezgada mill mrs. e q los pague al dicho nro arredador: e co  
gedor: e q las justicias de la tal ciudad villa o lugar escutē luego por ellos  
en las psonas que lo no consintierē e q los den e entreguē al dicho nro arre  
dador o fiel o cogedor: e si el dicho nro arredador: e fiel e cogedor quisiere tō  
mar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenudo el mercader o ten  
dero de gelo mostrar e dar cuenta clara e cierta sin arte e sin infinita por do  
se puedan conoscer las vendidas e compras q hā fecho por el dicho su libro en  
el día que gelo dmandarē cō juramēto que sobre ello haga que es el dicho li  
bro q le da e muestra verdadero e que no tiene otro libro alguno: e q no ven  
dio otros paños ni otras mercadurias de mas de las contenidas en el dicho  
libro a quel año sino a quello q le notifica e muestra escripto en el dicho libro  
so pena de dos mill mrs. para el arredador: e dēde en adelante de cada día d  
qntos passaren desde el día que le fuere demandada fasta el día que gela mo  
strar e que pague mill mrs. cada día: e el alcalde de la ciudad villa o lugar q  
sea tenudo de los apremiar e cōstreñir q lo fagā: e si lo no cūplierē los esecu  
ten por la dicha pena segun dicho es: e si el dicho alcalde no le apremiare q  
de la dicha cuenta q escutaren por la dicha pena que peché otros mill mrs  
para el dicho nuestro arredador: e quando el dicho primer requirimiento  
el dicho arredador fiziere al dicho mercader o tendero que le notifique esta  
ley e que avn quel mercader sea estrāgero sea tenudo de fazer libro de lo que  
vendiere o comprar e lo de al arredador o fiel o cogedor firmado de su nōbre  
quando gelo demandare so la pena suso dicha. E si se fallare quel tal libro  
que muestra no es verdadero quel tenia e deua dar que toda vía icurra en  
la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: e de mas e allende de la di  
cha pena que toda vía assi los vnos mercaderos como los otros sean tenu  
dos d pagar e paguē el alcauala de lo q se fallare q han vendido e encubier